

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE LIMÓN, QUE ESTARÁ ENCARGADA DEL ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN, ESTUDIO, DICTAMEN Y VALORACIÓN DE RECOMENDACIONES PERTINENTES Y PROYECTOS DE LEY, EN RELACIÓN CON LOS PROBLEMAS, REZAGOS Y DIFICULTADES QUE AFECTAN A LA PROVINCIA DE LIMÓN, CON EL OBJETIVO DE PROPONER SOLUCIONES, LEYES Y POLÍTICAS PÚBLICAS QUE POTENCIEN Y ESTIMULEN EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE LIMÓN Y SUS HABITANTES, CREADA BAJO EL EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 23115

MOCION DE TEXTO SUSTITUTIVO

ASUNTO: EXPEDIENTE 23903, RECONOCIMIENTO DE LA POBLACIÓN AFROCOSTARRICENSES COMO PUEBLO TRIBAL

LA DIPUTADA KATHERINE MOREIRA BROWN PRESENTA LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que el título y texto del EXPEDIENTE N.º 23903 RECONOCIMIENTO DE LA POBLACIÓN AFROCOSTARRICENSES COMO PUEBLO TRIBAL se lea de la siguiente manera:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA DECRETA:

RECONOCIMIENTO DE LA POBLACIÓN AFROCOSTARRICENSE COMO PUEBLO TRIBAL

ARTÍCULO 1- RECONOCIMIENTO DE LAS POBLACIONES

Reconócese como pueblo tribal a las poblaciones afrodescendientes asentadas en el territorio nacional de conformidad con lo establecido en el Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Ley N.º 7316 del 3 de noviembre de 1992.

ARTÍCULO 2- ESTABLECIMIENTO DEL FORO DEL PUEBLO TRIBAL AFROCOSTARRICENSE

Se establece el Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense, en adelante denominado el Foro, como órgano de consulta, diálogo y articulación entre el pueblo tribal y el Estado, a fin de cumplir los objetivos de esta ley y el Convenio 169 de la

Organización Internacional del Trabajo. Para el cumplimiento de los fines del Foro sus integrantes sesionarán de forma ad honorem.

ARTÍCULO 3- CONFORMACIÓN DEL FORO

El Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense, estará constituido por 21 representantes del pueblo Afrocostarricense, que serán elegidos por el Consejo de Gobierno y será presidido por uno de sus miembros que será electo en el seno de este Foro en los siguientes 30 días de nombrado. La estructura del foro deberá incluir a personas que se auto identifiquen como parte del pueblo tribal Afrocostarricense.

Los representantes electos deberán representar como mínimo a los pueblos tribales de Barra del Colorado, Tortuguero, Siquirres, Guácimo, Matina, Limón, Cahuita, Puerto Viejo, Manzanillo y Sixaola.

ARTÍCULO 4- ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL FORO

El Foro será coordinado por un líder o lideresa que será su representante legal y extrajudicial con las facultades y atribuciones que indica el artículo 1255 del Código Civil. Además, contará con un líder o lideresa adjunto que sustituirá al líder o lideresa en caso de ausencia, incapacidad, muerte, renuncia o destitución.

ARTÍCULO 5- ÓRGANOS DEL FORO

El Foro se conformará por la Asamblea General que se constituye por la totalidad de los miembros nombrados por el Poder Ejecutivo. Esta disposición no impide que cualquier persona física se presente a las sesiones del foro y se sume a las actividades de este.

Se conformará además, por Secretarías que atenderán diversos asuntos de interés para el foro. Estas a su vez se conformarán por una persona coordinadora y un integrante del Foro. Ninguna secretaría será excluyente de trabajar con más personas o de coordinar acciones con otras secretarías. En cada uno de los pueblos tribales, se conformarán mesas de trabajo tribales como la estructura local de la comunidad tribal. La integración deberá cumplir con la paridad de género y se deberá cumplir con la inclusión de personas jóvenes y adultos mayores.

El Foro tendrá al menos las siguientes Secretarías: Finanzas y Desarrollo Económico, Género, Salud; Juventud, Deporte y Recreación; Organización, Ambiente y Desarrollo Sostenible; Educación, Cultura y Comunicación; y Asuntos Étnicos. Al integrarlas, se procurará que participen en ellas todos los pueblos tribales representados en el Foro y sus integrantes serán escogidos de entre los miembros de este.

Podrán existir las secretarías especiales que decida crear el Foro. La persona que ejerce el cargo de líder o lideresa se encargará de integrarlas respetando el principio constitucional de paridad de género en su conformación.

ARTÍCULO 6- AUTORREGULACIÓN DEL FORO

Por medio de un reglamento interno el Foro regulará la materia referida en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 7- FINANCIAMIENTO

Constituyen los fondos del Foro:

- a) Las multas que impongan la Junta Directiva;
- b) Los impuestos o contribuciones que la ley le asigne; y
- c) Las donaciones que se le hagan.

ARTÍCULO 8- AUTORIZACIÓN DE DONACIONES

Se autoriza al Estado y a las instituciones estatales a realizar donaciones económicas o de cualquier tipo de recursos para el financiamiento del Foro con el objetivo de garantizar el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 9- ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS

Los fondos a que se refiere el artículo anterior serán colectados y administrados por el Foro en la forma que determinen los Reglamentos.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá conformar el Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense a más tardar a los tres meses a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

TRANSITORIO II- El Poder ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de seis meses. Este reglamento deberá ser consultado al Foro Del Pueblo Tribal Afrodescendiente, una vez que este se encuentre constituido.

La entrada en vigencia de este reglamento no dependerá de la consulta al Foro Del Pueblo Tribal Afrodescendiente.

Rige a partir de su publicación.